

Recurso de Revisión: RR/330/2022/AI.  
Folio de Solicitud de Información: 280525022000016.  
Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas.  
Comisionada Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán.

Victoria, Tamaulipas, a diecisiete de agosto del dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/330/2022/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280525022000016, presentada ante el Ayuntamiento de Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal.  
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

#### ANTECEDENTES:

**PRIMERO.** Solicitud de información. El diez de febrero del dos mil veintidós el particular realizó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas, la-cual-fue-identificada con el número de folio 280525022000016, en la que requirió se le informara:

"En base al artículo 59 fracción II, 62, 63 Y 64 Bis del Código Municipal vigente para el estado de Tamaulipas, deseo conocer los resultados obtenidos e informados al ayuntamiento es decir el informe general debidamente elaborado que se entrega al ayuntamiento para informar sus resultados, por parte del/ la / quinta Regidor/a del municipio a cerca de su Comisión o comisiones que le haya o hayan sido asignada/s por el Ayuntamiento de manera obligatoria según lo establecido en el artículo 49 fracción XLII del código municipal. Quiero mencionar que en base al artículo 143 de la LEY DE Transparencia del Estado, los ayuntamientos están obligados a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus funciones, y como las comisiones entregadas a esta regidora son de carácter obligatorio conforme a lo establecido anteriormente en esta solicitud, deberá existir documentación que respalde el o los informes de los resultados de las comisiones asignadas. Muchas gracias" (sic)

**SEGUNDO.** Respuesta. En fecha diecisiete de febrero del dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió una respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando el oficio de esa propia fecha, dirigido al particular, en el que le informa que da una respuesta a la solicitud de información, anexando también un oficio sin número de referencia, señalando lo siguiente:

"LIC. REBECA ISABEL MENDOZA GARIBALDI  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

En atención en la solicitud recibida por parte de la unidad de transparencia, sin número de oficio, expediente 2022, con fecha del 11 de febrero del año en curso donde se me solicita informar sobre las comisiones y resultados obtenidos por este conducto le informe que dentro de las facultades y obligaciones como 5° regidor son las siguientes:

1. Asistir puntualmente a las sesiones que celebre el ayuntamiento con voz y voto.
2. Proponer al ayuntamiento los acuerdos que deban dictarse para el mejoramiento de los diferentes ramos de la administración.

3. Suplir al presidente municipal en sus faltas temporales que sean menos de 30 días.
4. Asistir a ceremonias cívicas y actos donde sea invitado por la alcaldesa (no se nos invita a algunos eventos)
5. Citar a sesiones extraordinarias del ayuntamiento si no lo hace la alcaldesa, proponer al ayuntamiento un plan de trabajo anual.

Usted como ciudadano puede solicitar al ayuntamiento las actas de cabildo para que se esté enterado (a) de presupuestos y acuerdos realizados por cabildo.

En cuanto a las comisiones en sesión de cabildo realizada el 11 de octubre de 2021 se me asignó la comisión de educación (cultura, eventos especiales, crónica municipal, archivo municipal)

Después del mes de noviembre arbitrariamente y sin reunión de cabildo se me retiraron dichas comisiones asignándome otras las cuales rechace y hasta el día 17 de diciembre del 2021 se me volvieron a asignar las comisiones que en la reunión del 11 de noviembre del 2021 se me habían otorgado en reunión de cabildo. Cabe hacer mención (para que pregunte a transparencia) que no lo que va de este año no se ha realizado ninguna sesión ordinaria de cabildo.

Una propuesta de obra que no he presentado por falta de reuniones es la construcción de una concha acústica en la plaza damas leonas que vendría a apoyar a dirección de educación, dirección de cultura, dirección de deportes y eventos especiales y en donde se podrán realizar todo tipo de eventos.

Otro proyecto es la instalación de aparatos para ejercicio a los costados de la plaza principal para beneficio de las personas que van a caminar y correr al chalan así como de la ciudadanía general.

Estamos apoyando en la realización de eventos cívicos así como se asistió a ciudad victoria para tener reunión con el secretario de gobierno Lic. Gerardo Peña para su intervención en los trabajos de drenaje que se están realizando y que tanta molestia causa.

Para cualquier duda o aclaración estoy a sus órdenes esperando para la próxima se identifique con su nombre real.

HELIO PEÑA GARCÍA  
QUINTO REGIDOR"  
(Sic y firma legible)



**CUARTO. Interposición del recurso de revisión. El veintidós de febrero del dos mil veintidós, el particular interpuso recurso de revisión, manifestando como agravios lo siguiente:**

"A pesar de que la solicitud está fundamentada, y se señala específicamente lo que se requiere, el Regidor en cuestión, no anexó evidencia y/o documentación de absolutamente nada de lo que se pidió y que por Oley debe de tener de acuerdo al art. 143 de la ley de transparencia y los artículos mencionados en la solicitud. Básicamente solo estos pidiendo conocer los resultados obtenidos e informados al ayuntamiento. Es decir el informe general debidamente elaborado que se entrega al ayuntamiento para informar sus resultados, por parte del/la quinto/quinta Regidor/a del municipio acerca de su comisión o comisiones que le haya o hayan sido asignada/s por el Ayuntamiento. Sin embargo, el regidor anexa una respuesta totalmente fuera de lugar, y derivad de eso, no estoy de acuerdo con su respuesta porque para empezar, tiene que atender sus comisiones como regidor y segundo, es una respuesta muy grosera y señala cosas que no tienen NADA que ver con lo que le pregunté. Primero señala las funciones como regidor y no pone todas, cosas que igual viene en el código municipal, no sé por qué solo pusieron lo que les conviene. Después me dice que poda actas de cabildo, pero no las quiero no sé porque responde eso, luego menciona una propuesta y un proyecto (cosa que tampoco le pregunte) y NO anexan documentación de NADA, aunque no tienen nada que ver con el informe que se pidió y que DEBEN de documentar. Y por último está tratando de QUITARME MI DERECHO a NO identificarme con mi nombre tal cual, tratando de IMPEDIRME hacer uso de mis derechos. Lo único que quiero es el informe de sus comisiones DEBIDAMENTE ELABORADO PUES ESTAN OBLIGADOS A HACERLO PARA COMPROBAR LAS LABORES QUE DESEMPEÑA. Pero en su lugar recibí una respuesta fuera de lugar y una negativa de colaboración por parte de este regidor y sin olvidar que quiere que me identifique, que burla para mí como ciudadano." (Sic)

**QUINTO. Turno.** En fecha veinticinco de febrero del presente año, se ordenó su ingreso estadístico, el cual por razón del turno, le correspondió conocer a la Ponencia de la Comisionada Rosalba Ivette Robinson Terán, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEXTO. Admisión.** En fecha siete de marzo del dos mil veintidós, se admitió a trámite el recurso de revisión, notificando lo anterior al sujeto obligado como al recurrente a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia vigente en la entidad.

**SÉPTIMO. Alegatos.** En fecha catorce de marzo del dos mil veintidós, la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, allegó un mensaje de datos al correo electrónico oficial de este Órgano Garante, al cual adjuntó dos archivos denominados "recurso de revisión.pdf" y "alegato 016.pdf", en los que a su consulta se observan el oficio número 0008/Transparencia/2021-2024, signado por dicha servidora pública, en el que señala haber turnado el expediente al quinto regidor para que rindiera los alegatos, mismos que adjunta, en los siguientes términos:

**"LIC. REBECA ISABEL MENDOZA GARIBALDI  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

*Con respecto al recurso de revisión que recibo con folio 280525022000016 el hecho que se manejan dos seudónimos sobre un mismo asunto nos da lugar a considerar que posiblemente se trata de la misma persona la que me está enviando esta y otras solicitudes de información, afectando así al derecho humano de acceso a la información que deberá tomarse en cuenta al momento de resolverse este recurso de revisión.*

*No obstante, a lo anterior manifiesto lo siguiente: las comisiones que se me han sido asignadas han sido cambiadas constantemente quedando últimamente como consta en el acta de cabildo del 17 de diciembre del 2021 a mi cargo las comisiones de: educación, cultura, deportes, eventos especiales, archivo histórico y crónica municipal. De las cuales hemos estado al pendiente de todas las actividades que ahí se han realizado. No cuento con evidencias que hablen los resultados de los eventos. Así como en reuniones de cabildo participamos en todas las peticiones que se realizan con opiniones y propuestas que fueron aprobadas pudiendo ser revisadas en las actas de cabildo que podrían revisar en la dirección de transparencia de nuestro municipio.*

*Por lo anterior lo invito a pasar por las oficinas de transparencia a solicitar información o en su caso, le puedo atender personalmente en espacio ubicado para cabildo.*

**IN. HELIO PEÑA GARCIA  
QUINTO REGIDOR"  
(Sic y firma legible)**

**OCTAVO. Cierre de Instrucción.** En fecha diecisiete de marzo del dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogan por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

**"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

**Oportunidad del recurso.** El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir desde que del Sujeto Obligado diera respuesta, lo cual se explica a continuación:

Fecha de presentación de la solicitud:	El 10 de febrero del 2022.
Respuesta:	17 de febrero del 2022
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 18 de febrero al 10 de marzo, ambos del 2022.
Interposición del recurso:	22 de febrero del 2022 (tercer día hábil)
Días inhábiles	Sábados y domingos del 2022.

**Procedibilidad del Recurso de Revisión.** En suplencia de la queja deficiente y con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, del análisis de las constancias que integran el presente expediente, en especial, lo narrado como "razón de la interposición" en fecha veintidós de febrero del dos mil veintidós, se observa que el agravio invocado es el de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado; encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracción V, de la Ley de la materia.

**TERCERO. Materia del Recurso de Revisión.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente, se advierte que el tema sobre el que éste órgano garante se pronunciará será determinar si efectivamente la información proporcionada corresponde con lo requerido por el particular.

**CUARTO. Estudio del asunto.** El particular requirió al sujeto obligado el informe general debidamente elaborado que se entrega al ayuntamiento para informar sus resultados, por parte del/ la / quinta Regidor/a del municipio a cerca de su

comisión o comisiones que le haya o hayan sido asignada/s por el Ayuntamiento de manera obligatoria.

En atención a lo solicitado, el sujeto obligado emitió una respuesta, mediante oficio signado por el propio quinto regidor, en el que detalla sus facultades y obligaciones como tal, señalando que puede solicitar al ayuntamiento las actas de cabildo, precisando la comisión que le fue asignada y que le fue retirada, según sus manifestaciones, de manera arbitraria, misma que posteriormente le fue asignada de nueva cuenta. Exponiendo diversos proyectos y/o propuestas que tiene intención presentar ante cabildo.

Inconforme con lo anterior, el particular acudió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a inconformarse con la respuesta emitida, invocando como agravio **la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.**

En el periodo de alegatos, el Titular de la Unidad de Transparencia compareció mediante mensaje de datos enviado al correo oficial de este Instituto, al que anexó el oficio sin número de referencia, reiterando lo narrado en la respuesta primigenia.

Con relación a lo anterior, es necesario invocar lo contenido en los artículos 22 del Código Municipal del Estado de Tamaulipas, establece lo siguiente:



**ARTÍCULO 22.-** Los Ayuntamientos durarán en su encargo tres años y se integrarán con servidores públicos de elección popular directa, en la siguiente forma:

- I.- En los Municipios cuya población sea hasta por treinta mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará con un Presidente Municipal, cuatro Regidores y un Síndico.
- II.- En los Municipios con población hasta de cincuenta mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará por un Presidente Municipal, cinco Regidores y dos Síndicos.
- III.- En los Municipios cuya población sea hasta de cien mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará por un Presidente Municipal, ocho Regidores y dos Síndicos.
- IV.- En los Municipios con población hasta de doscientos mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará por un Presidente Municipal, doce Regidores y dos Síndicos.
- V.- En los Municipios cuya población sea mayor de doscientos mil habitantes, el Ayuntamiento será integrado por un Presidente Municipal, catorce Regidores y dos Síndicos.

En los términos que señala la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas, los Ayuntamientos se complementarán con Regidores de Representación Proporcional.

**ARTÍCULO 49.-** Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

[...]

**XLII.- Designar entre sus miembros las comisiones permanentes o transitorias para la inspección y vigilancia de la administración y servicios públicos municipales.**

**ARTÍCULO 59.-** Son facultades y obligaciones de los Regidores de los Ayuntamientos:

[...]

**II.- Desempeñar y presidir las comisiones que les encomiende el Ayuntamiento, informando a éste de sus resultados.**

**ARTÍCULO 62.- El Ayuntamiento, durante el mes de octubre del año de la elección, nombrará entre sus miembros comisiones que vigilarán el ramo de la administración municipal que se les encomiende.**

**ARTÍCULO 63.-** Las comisiones tienen por objeto el estudio, análisis y la elaboración de dictámenes y/o propuestas al Ayuntamiento en pleno, a efecto de atender los problemas de su conocimiento de los distintos ramos de la Administración Pública Municipal.

**ARTÍCULO 64 Bis.-** Las Comisiones del Ayuntamiento deberán sesionar por lo menos una vez por mes.

**ARTÍCULO 64 Ter.-** Las Comisiones rendirán al Ayuntamiento un informe anual de las labores que desarrollen sus respectivas comisiones. (Sic)

Del mismo modo, dentro del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas, se establece que:

**ARTÍCULO 22.-** El Ayuntamiento es el órgano de gobierno deliberante que funciona de manera colegiada, compuesto por un Presidente, Síndico y Regidores de Elección popular directa, sin que exista autoridad intermedia entre este y el Gobierno del Estado para el cumplimiento de sus funciones.

**ARTÍCULO 32.-** Los Regidores Municipales son colegiada y conjuntamente, el cuerpo orgánico, que delibera, analiza, resuelve, controla y vigila los actos de administración y del Gobierno Municipal, además de ser los encargados de vigilar la correcta prestación de los servicios públicos, así como el adecuado funcionamiento de los diversos ramos de la administración municipal.

**ARTÍCULO 33.-** Los Regidores Municipales en ningún caso podrán excusarse de participar en las comisiones que les asigne el Ayuntamiento, excepción hecha en el caso de que un Regidor tenga interés personal en algún asunto que se le encomiende a su dictamen o resolución.

**ARTÍCULO 35.-** Los Regidores rendirán al Ayuntamiento un informe trimestral de las labores que desarrollen en sus respectivas comisiones, sin perjuicio de informar lo conducente en las Reuniones de Cabildo.

**ARTÍCULO 55.-** El Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, asignará comisiones a los Regidores, en la primera Sesión Ordinaria de cada año, de acuerdo a las comisiones establecidas en el Código Municipal Vigente en el Estado y el Bando de Policía y Buen Gobierno. En cada caso podrá acordarse una retribución extraordinaria a los Regidores por el ejercicio de las comisiones encomendadas.

**ARTÍCULO 81.-** En la primera Sesión posterior a la de la instalación del Ayuntamiento, este, a propuesta del Presidente Municipal procederá a Establecer las comisiones para el mejor desempeño de sus funciones, en base al Código Municipal Vigente y al Bando de Policía y Buen Gobierno.

**ARTÍCULO 86.-** Las comisiones del Ayuntamiento estarán obligadas a presentar en cualquier momento en que sean requeridas por el Ayuntamiento, un informe detallado sobre el estado que guardan sus respectivos ramos y las medidas que a su juicio deban adoptarse para mejorar el funcionamiento de los ramos a su cargo. (Sic)

De lo anterior, se desprende que, los ayuntamientos serán integrados por el Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, cuyo número de los dos últimos, serán determinados conforme al número de población que constituya al municipio.

También se tiene que, dentro de las facultades de los Ayuntamientos se encuentra la de designar de entre sus miembros las comisiones permanentes o transitorias para la inspección y vigilancia de la administración y servicios públicos municipales; dichas comisiones serán designadas en el mes de octubre del año de la elección y deberán rendir un informe al Ayuntamiento de las labores que desarrollen, mismo que, conforme al Reglamento Interior del Municipio de Díaz Ordaz,

Tamaulipas, debe realizarse de manera trimestral, sin perjuicio de informar lo conducente en las reuniones de cabildo.

Siendo obligación de los regidores, el presidir las comisiones que le sean encomendadas por los Ayuntamientos.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente invocar los artículos 12, 17, 18 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado que a la letra dice:

**"ARTÍCULO 12.**

*1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

*2. Se garantizará que dicha información:*

*1.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;*

**ARTÍCULO 17.**

*Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.*

**ARTÍCULO 18.**

*1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

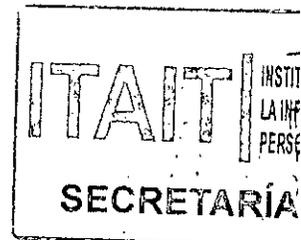
*2. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

**ARTÍCULO 143.**

*1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información."*

De lo anterior se puede concluir que, toda la información que es generada, adquirida, transformada o que se encuentre en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, misma que además debe ser veraz, completa, oportuna, accesible verificable, entre otros; aunado a que, los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, como en el caso concreto lo es la información relativa a los recursos de revisión interpuestos en contra del sujeto obligado y sus sentidos.

En ese sentido, también estipula que la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados.



Aunado a ello, es de resaltarse que, el contenido de los artículos 144 y 145, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, establecen lo siguiente:

**ARTÍCULO 145.**

*La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada." (Sic, énfasis propio)*

De lo anterior se desprende que la Unidad de Transparencia tiene la obligación de turnar a las áreas que le competen que tengan información que se requiera depende de la solicitud requerida con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información que así se solicita.

También se resalta la importancia de llevar a cabo el procedimiento a la luz de la normatividad de transparencia vigente en el Estado, ya que su cumplimiento trae consigo que el solicitante tenga la certeza de que su solicitud fue atendida correctamente, es decir, que se siguieron los pasos señalados en la Ley, efectuándose una búsqueda de la documentación respectiva en las áreas pertinentes para su localización.

Ahora bien, en el caso que nos atañe, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas, únicamente se limitó a adjuntar el oficio que fuera suscrito por el Quinto regidor, en el que dicho servidor público detalla sus facultades y obligaciones, así como las comisiones que le han sido asignadas y las propuestas que tiene proyectado presentar al cabildo.

Situación previa, que fuera reiterada en el periodo de alegatos.

Sin embargo, de la solicitud de información realizada por el particular, se tiene que lo que éste requiere es el informe que el quinto regidor ha entregado al Ayuntamiento respecto de la comisión o comisiones que le fueron asignadas por éste, conforme lo establecen los artículos 49, fracción XLII, 59, fracción II, 62, 63 y 64 Bis del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas; por lo que lo entregado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado no corresponde con lo requerido por el particular, aunado a que omite acreditar la búsqueda exhaustiva de la información en las áreas susceptibles de contar con la misma, es decir, en el caso concreto, en las áreas y/o servidores públicos que conforman el Ayuntamiento del Municipio de Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas, y no circunscribirse únicamente a la persona que ostenta el cargo de Quinto regidor.

Lo anterior, tal como lo determinan los artículos 35 y 86 del **Reglamento Interior del Ayuntamiento de Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas**, en relación con el artículo 59 del Código Municipal del Estado de Tamaulipas,

Por lo anterior, resulta claro que el sujeto obligado no atendió de manera correcta lo requerido por el solicitante, y como consecuencia continúa subsistiendo el agravio consistente en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, configurándose lo establecido en el artículo 159, numeral 1, fracción V, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, configurándose tal omisión en una negativa ficta para el despacho, atención y desahogo de la solicitud en comento, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado; por lo cual se considera que el agravio esgrimido por el particular, resulta **fundado**, por lo que, en virtud de lo anterior, es que este Organismo garante considera pertinente **REVOCAR** la respuesta del **Ayuntamiento de Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas**, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

ITAITI  
SECRETARÍA

Con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá al **Ayuntamiento de Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas**, para que actúe en los siguientes términos:

a. Dentro de los **tres días hábiles** siguientes en que sea notificada la presente resolución, proporcione al **correo electrónico del particular** señalado en autos: [REDACTED] girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto, así como mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

ELIMINADO: Dato personal.  
Fundamento legal:  
Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

b. Realice y acredite la búsqueda exhaustiva de la información, y otorgue una respuesta en la que proporcione lo requerido por el particular.

c. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

d. Dentro de los mismos **tres días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución,

adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

**QUINTO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** El agravio formulado por el particular, en contra del Ayuntamiento de Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas, resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Se **REVOCA** el acto recurrido, que se traduce en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a la solicitud identificada con número de folio 280525022000016, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

**TERCERO.-** Se instruye al sujeto obligado, para que en un plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, cumpla con lo ordenado en el Considerando CUARTO y proporcione al correo electrónico del particular señalado en autos: [REDACTED] toda vez que ya agotó el plazo de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

ELIMINADO: Dato personal.  
Fundamento legal:  
Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

- a. Realice y acredite la búsqueda exhaustiva de la información, y otorgue al particular, lo referente a:

*“...el informe general debidamente elaborado que se entrega al ayuntamiento para informar sus resultados, por parte del/ la / quinta Regidor/a del municipio a cerca de su comisión o comisiones que le haya o hayan sido asignada/s por el Ayuntamiento...”*

- e. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- f. Dentro de los mismos **tres días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

**CUARTO.-** En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una **amonestación pública o una multa equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al tiempo que se cometa la infracción.**

**QUINTO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo, emitido por el Pleno de este Organismo garante.

**SEXTO.-** Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

**SÉPTIMO.-** Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.



**OCTAVO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo ap/10/04/07/16 del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado Humberto Rangel Vallejo, y las licenciadas, Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y Rosalba Ivette Robinson Terán, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, asistidos por el licenciado Luis Adrián Mendiola Padilla, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

AGENCIA DE ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS  
SECRETARÍA EJECUTIVA

*[Handwritten Signature]*  
Lic. Humberto Rangel Vallejo  
Comisionado Presidente

*[Handwritten Signature]*  
Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla  
Comisionada

*[Handwritten Signature]*  
Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán  
Comisionada

**ITAIT** INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS  
Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/330/2022/AI.

DSR2

SECRET

SECRET